

# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

## N° 707-2013-PCNM

Lima, 18 de diciembre de 2013

#### VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don **Fernando Javier Montoya Núñez**; interviniendo como ponente el señor Consejero Vladimir Paz de la Barra; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, por Resolución N° 880-2005-CNM, de 6 de abril de 2005, don Fernando Javier Montoya Núñez fue nombrado en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Requena del Distrito Judicial de Loreto, juramentando el 19 de abril del mísmo año; y posteriormente, por Resolución N° 291-2006-CNM, de 5 de octubre de 2006, fue nombrado en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Penal de Santa del Distrito Judicial del Santa; habiendo transcurrido desde su ingreso a la carrera fiscal el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente.

Segundo: Que, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 004–2013–CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación de diversos magistrados, entre los cuales se encuentra comprendido don Fernando Javier Montoya Núñez, en su calidad de Fiscal Adjunto Provincial Penal de Santa del Distrito Judicial del Santa, abarcando el período de evaluación del magistrado desde el 19 de abril de 2005 hasta la conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado en sesión pública llevada a cabo el 11 de noviembre de 2013, quedando en reserva la votación hasta el 18 de diciembre del mismo año, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación al <u>rubro conducta</u>, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación integral y ratificación, se advierte que el magistrado evaluado no tiene antecedentes penales, judiciales o policiales; no presenta tardanzas ni ausencias injustificadas; en los referéndums llevados a cabo por el Colegio de Abogados del Santa, los años 2007 y 2012, obtuvo resultados aceptables; en el aspecto patrimonial no se aprecia variación significativa o injustificada conforme al análisis realizado de las declaraciones juradas presentadas periódicamente por el evaluado a su institución; y, en cuanto al mecanismo de participación ciudadana, obra un cuestionamiento que fue debidamente absuelto durante el acto público de la entrevista personal.

En lo que se refiere a medidas disciplinarias, no ha sido merecedor de sanciones por parte del Órgano de Control; sin embargo, en este último extremo cabe precisar que sí ha sido objeto de dos recomendaciones por parte de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal del Santa, recaídas en el expediente N° 2012-179, en el que el citado Órgano de Control resuelve declarar infundada la queja pero recomienda y exhorta al magistrado evaluado para que en lo sucesivo utilice los mecanismos necesarios a efecto de poner en conocimiento y en su debida oportunidad a sus superiores

#### N° 707-2013-PCNM

jerárquicos hechos relacionados a un conflicto de competencia, así como a utilizar las herramientas procesales —medidas de coerción personal— cuando los hechos lo ameriten con la finalidad de garantizar la presencia del imputado en el proceso; y, en el expediente N° 2012-10, el Órgano de Control resolvió no ha lugar a abrir investigación preliminar en la queja presentada pero recomienda y exhorta al magistrado evaluado a ejercer control permanente sobre el personal administrativo a su cargo, con la finalidad de supervisar las labores de la notificación, así como emitir sus resoluciones con el adecuado estudio, motivación y fundamentación; recomendaciones sobre las cuales fue preguntado el magistrado evaluado durante su entrevista personal, mostrándose reacio a aceptarlas por cuanto, según refirió, fueron emitidas por fiscales provisionales, lo que revela una actitud poco reflexiva y autocrítica que propenda al progreso de sus capacidades a partir de la identificación de ciertas falencias que pudiesen ser objeto de optimización para un mejor desempeño funcional, lo que se valora integralmente con los aspectos de su idoneidad.

Cuarto: Que, sobre el <u>rubro idoneidad</u>, de acuerdo a la información remitida por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Santa y la Secretaría General de la Fiscalía de La Nación no guardan similitud en sus datos, no se puede determinar cuáles son los datos reales respecto a su celeridad y rendimiento, lo que imposibilita la calificación de este rubro, no obstante lo cual se precisa que no se encuentran elementos que pudiesen significar una valoración negativa. Asimismo, en lo que respecta a la gestión de los procesos, obtuvo una calificación de 16.27 puntos sobre 20 posibles; en organización del trabajo se tiene una buena apreciación de su informe presentado el año 2009; en cuanto a su desarrollo profesional obtuvo el máximo de 5 puntos posibles y en lo atinente a publicaciones no presentó artículos o libros de su autoría.

Sin embargo, en lo que respecta a la calidad de decisiones, obtuvo una baja calificación de 17.38 puntos sobre 30 posibles, lo que constituye un puntaje muy por debajo del promedio obtenido por otros magistrados de su mismo nivel y experiencia, debiéndose tener en cuenta que la función fiscal se legitima principalmente con la emisión de resoluciones y dictámenes debidamente motivados. En ese sentido, el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, en su artículo 23°, regula la evaluación de la calidad de las decisiones de los magistrados, determinando parámetros de valoración tales como: i) la comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición, ii) la coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza, iii) la congruencia procesal; y, iv) el manejo de jurisprudencia pertinente al caso, en la medida de las posibilidades de acceso a la misma; de manera que el bajo puntaje obtenido por el magistrado evaluado en este rubro no hace más que revelar deficiencias en la argumentación jurídica de su función fiscal, lo que desmerece su idoneidad ya que un magistrado se legitima socialmente a través de sus decisiones.

Todo esto fue corroborado durante el acto público de la entrevista personal, en la que se trataron dos de sus dictámenes, el primero de ellos referido al Caso N° 550-2010, Dictamen N° 349-2011, sobre delito contra el Patrimonio en su Modalidad de Robo Agravado, en el que dictaminó por la no formalización de denuncia penal, se le preguntó por qué si en el robo se había producido un disparo de bala que impactó a una persona, no se pronunció sobre el delito de lesiones, a lo que contestó que consideró que las lesiones se



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

## N° 707-2013-PCNM

encontraban subsumidas dentro del tipo penal de robo agravado; sin embargo, cuando se le preguntó si las lesiones hubiesen sido graves, señaló que ahí sí se hubiese pronunciado, siendo el caso que sus respuestas no fueron jurídicamente convincentes pues en ningún lugar del dictamen en cuestión se desarrolló el tema de si se constituía o no un concurso real de delitos, ni qué tipo de lesión se había producido, lo que evidencia la carencia de pronunciamiento sobre un extremo relevante de los hechos ocurridos, señalando durante la entrevista personal que no desarrolló dichos aspectos porque "la gente común y corriente no entiende", pretendiendo soslayar el hecho de no pronunciarse sobre un extremo como si fuese un problema de lenguaje; asimismo, se le preguntó respecto de la Carpeta Fiscal N° 194-2012, sobre disposición de adecuación e improcedencia de formalización y continuación de investigación preparatoria en un tema de Tráfico Ilícito de Drogas, dictaminando que no procedía formalizar y continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Posesión de Drogas con Fines de Consumo, siendo los hechos que se intervino a una persona que venía realizando disturbios en la vía pública y se le encontraron ocho paquetes conteniendo pasta básica de cocaína, habiendo el magistrado evaluado considerado, en base al resultado del análisis químico realizado que señalaba que el peso neto de la droga encontrada equivalía a un gramo, que se trataba de droga para consumo personal no existiendo elementos para considerarlo un micro comercializador; sin embargo, cuando se le preguntó por qué no había ordenado un examen toxicológico del imputado para verificar si en realidad era toxicómano o el motivo por el cual no solicitó sus antecedentes policiales, judiciales o penales, no pudo responder con seguridad, revelando nuevamente falencias en cuanto al análisis de todos los extremos respecto de los hechos en los casos materia de su conocimiento en el ejercicio de su función fiscal; revelándose nuevamente con sus respuestas cuando se trató sobre este rubro de calidad de decisiones, esa actitud poco autocrítica y reflexiva que ya había expresado cuando se preguntó sobre las recomendaciones que el Órgano de Control le había realizado, lo que genera la convicción de que es un magistrado que no garantiza que pueda superar las falencias advertidas en su desempeño funcional.

En tal sentido, no se verifica en el magistrado evaluado la condición constitucional para permanecer en el cargo que es la de observar idoneidad propia de su función, la misma que debe reflejarse en el rigor de la estructuración y calidad de la argumentación o motivación de las decisiones fiscales, única manera de legitimarse y mejorar la percepción de justicia y confianza en la población;

Quinto: Que, teniendo en cuenta lo dicho, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido respecto de don Fernando Javier Montoya Núñez que durante el periodo sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña.

De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

Sexto: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, con la abstención de la señora Consejera Luz Marina Guzmán Díaz, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.



## N° 707-2013-PCNM

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM; y, estando al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 18 de diciembre de 2013.

## **RESUELVE:**

Primero: No renovar la confianza a don Fernando Javier Montoya Núñez; y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Penal de Santa del Distrito Judicial del Santa.

Segundo: Registrese, comuniquese y archivese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.

MAXIMO HERRERA BONILLA

GASTON SOTO VALLENAS

SONZALO GARCIA NUÑEZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

VLADIMIR PALOE LA BARRA

PABLO TALAVERA ELGUERA